

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, quince de enero de dos mil veinticuatro

Referencia:	Verbal Sumario (Restitución de Inmueble dado en comodato)
Demandante:	Rosalbina Agudelo Espinoza
Demandado:	Paola Andrea Arango Jaramillo
Radicado:	2023-00140-01
Providencia:	Auto Interlocutorio No.001
Decisión:	Declarar que no se encuentra configura causal de impedimento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento expresado por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta población, para conocer del proceso verbal sumario de restitución de inmueble dado en comodato, promovido por ROSALBINA ARBOLEDA OSPINA contra PAOLA ANDREA ARANGO JARAMILLO, previos los siguientes

1- ANTECEDENTES:

- 1.1. ROSALBINA ARBOLEDA OSPINA promovió demanda de restitución de inmueble dado en comodato contra PAOLA ANDREA ARANGO JARAMILLO, en relación con el inmueble ubicado en la carrera 20 No. 23-52 primer piso de la localidad.
- 1.2. El libelo inaugural fue admitido por auto del 10 de agosto de 2021 dictado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal.
- 1.3. Mediante sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021, la citada agencia judicial declaró terminado el contrato de comodato suscrito entre ROSALBINA ARBOLEDA OSPINA, en calidad de comodante y PAOLA ANDREA ARANGO JARAMILLO, en calidad de comodataria, respecto del bien raíz antes relacionado y, en consecuencia, ordenó su restitución al extremo activo.
- 1.4. La demandada promovió incidente de nulidad por indebida notificación que fue resuelto desfavorablemente; igualmente, se negó el recurso de apelación por ella interpuesto, por lo que promovió el de queja que fue decidido por este Despacho, considerándose bien denegada la impugnación vertical.
- 1.5. Posteriormente, promovió dos acciones constitucionales contra las decisiones del juzgador de conocimiento, una de las cuales fue decidida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, en la que ordenó declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda. Además, se tuvo notificada a PAOLA ANDREA ARANGO JARAMILLO por conducta concluyente y ordenó correrle el respectivo traslado de la demanda; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia.

1.6. En auto del 16 de junio de 2023 el titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal se declaró impedido, argumentando que ha conocido del asunto en «*diferentes instancias y jurisdicciones*», realizando diversas actuaciones, por lo que se relevó de pronunciarse sobre el escrito de recusación allegado por la demandada y dispuso en consecuencia remitir el expediente a su homóloga juez primera.

1.7. En providencia del 28 de junio de 2023 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la localidad no aceptó el impedimento, aduciendo que los hechos narrados como configurativos de incompetencia subjetiva plasmados por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, no se subsumen en el numeral 2 del artículo 140 del Código General del Proceso y, en consecuencia, dispuso el envío del dossier a este Despacho Judicial para definir la cuestión.

2- CONSIDERACIONES

2.1. Los funcionarios investidos de jurisdicción, en línea de principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, ya instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.

2.2. Al respecto de los impedimentos, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:

«El impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede hacer uso para declararse separado del conocimiento de determinado proceso cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio, se encuentre alterada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto, entre otras.

«Por eso y en pos de preservar activamente el ministerio confiado a los jueces, el legislador ha previsto que ellos por su propia iniciativa puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo capaz de viciar la integridad de su decisión, o de generar desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional.

«Encaminado al robustecimiento de esa seguridad, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 150, y ahora el Estatuto General del Proceso en el canon 141, prevén diversas causales cuya presencia le imponen al funcionario encargado de conocer la actuación el deber de manifestar que se halla incurso en alguna de ellas, y de no hacerlo espontáneamente, las partes quedan autorizadas para develar tal circunstancia como motivo de recusación, buscando la separación del funcionario del trámite de dicha confrontación.

«Ahora, como la configuración de un impedimento o recusación incide en la competencia asignada por la ley, la autorización para plantearse ha de estar sustentada en los motivos expresamente determinados, lo cual descarta interpretaciones extensivas o causales no previstas de manera expresa en la legislación vigente (CSJ AC3675-2016, 15 jun. 2016, rad. 2001-00942-01).»¹

Por su parte la doctrina en la voz autorizada de Hernando Devis Echandía, que las causales de impedimento (Iguales a las de recusación) consisten en: “(...) situaciones personales del juez

¹ CSJ AC4057-2018.

o magistrado que la ley contempla como motivo para que se abstenga de administrar justicia en un caso determinado; (...) En esas condiciones hay una especie de inhabilidad subjetiva del funcionario para administrar justicia en el cargo concreto y su separación es una garantía de la imparcialidad indispensable para que la sociedad y las partes tengan confianza en sus jueces.”.

La Corte Constitucional, por su parte, tiene dicho sobre los impedimentos, que, estos son

“(…) instrumentos procesales a través de los cuales se garantiza la protección de los principios de independencia e imparcialidad del juez, que a su vez constituyen pilares esenciales de la administración de justicia, y que trascienden como derecho subjetivo de los ciudadanos, puesto que una de las dimensiones del derecho fundamental al debido proceso, es la posibilidad de que una persona acuda ante un funcionario judicial que resuelva sus controversias con plena imparcialidad².

La mencionada finalidad se materializa en la facultad excepcional del juez de separarse del conocimiento de un asunto específico, siempre que considere que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio³.

En ese orden de ideas, el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en uno de los principios fundantes de la función administrativa, que tiene sustento en el artículo 209 Superior, este es, el de imparcialidad. De esta manera, el operador judicial tiene la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso.

Ahora bien, este Tribunal ha establecido que no se trata de una facultad omnímoda, arbitraria o caprichosa, pues ésta se funda en causales taxativas, que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

3- CASO CONCRETO

3.1. En el caso sub examine el Juez Segundo Promiscuo Municipal no indicó expresamente la causal normativa en la que se fundamenta la decisión de separarse del proceso, pero sí fue contundente en indicar haber conocido del tema materia de debate en «*diferentes instancias y jurisdicciones*», lo que conllevaría a enmarcar tal presupuesto en la causal 2° del artículo 141 del CGP, que dispone:

“(…)

Son causales de recusación las siguientes:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente, o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

De la lectura de dicha causal, se observa, según tiene dicho el Tribunal Superior de Santa de Rosa de Viterbo, en providencia del 18 de junio de 2020, con ponencia de H. M Eurípides

² Auto 039 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Ibídem.

Montoya Sepúlveda⁴, que la misma se encuentra compuesta por dos elementos estructurales que deben concurrir para su configuración: el primero de ellos que la decisión a la que se haga referencia se haya emitido al interior del proceso **en instancia anterior**, pues se trata del conocimiento previo del mismo **en una instancia diferente** y, segundo, que la actuación o el conocimiento tengan relación directa con el asunto que se pone de conocimiento en la actualidad, ya que solo de esta forma se vería alterado el principio de imparcialidad que le motiva a separarse del conocimiento del asunto.

Al respecto de la citada causal, tiene igualmente dicho la Corte Suprema de Justicia, que la razón de ser de la misma *«estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma»*⁵.

De ahí, la causal aducida, continúa diciendo la Corte, tiende a evitar *«que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.»*⁶

3.2. Puestas, así las cosas, basta tan solo con verificar la situación fáctica planteada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal, para advertir con suficiencia que no le asiste razón en el entendido que las decisiones que considera generan el impedimento para continuar conociendo del proceso, no fueron proferidas en una instancia anterior, como lo exige la causal segunda del artículo 141 del CGP., sino que se trata decisiones proferidas en su función de juez de conocimiento en única instancia en el proceso verbal de restitución de inmueble.

Recuérdese al respecto que la causal invocada se refiere a la toma de decisiones por parte del funcionario judicial en una instancia diferente a la que se está resolviendo, y su objetivo es, precisamente garantizar la doble instancia a las partes, pues no podría un funcionario judicial decidir un recurso sobre una decisión que él mismo profirió.

Es importante indicar, que dicho funcionario tampoco tramitó las dos acciones constitucionales a las que aludió en el escrito en que se declaró impedido y que aquella ordenó decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de restitución de inmueble dado en comodato, a partir del auto que admitió la demanda, fue proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, por lo que tampoco le es dable afirmar como lo hizo que conoció del proceso en jurisdicciones diferentes.

Y es que, como lo indicó el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal al pronunciarse frente al impedimento, aceptar que los fundamentos facticos señalados configuran la causal invocada, conllevaría a que siempre que se declare una nulidad al interior de un proceso, el funcionario se declare impedido para continuar conociendo del mismo, cuando ello de manera alguna compromete la imparcialidad e independencia debidas.

⁴ Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, radicado 2015-000159-02

⁵ CSJ AC1553-2018.

⁶ Ibídem.

Se reitera, la simple invalidación de la actuación procesal no puede dar al traste con la competencia subjetiva del juez de conocimiento. En efecto, aunque pudiera pensarse que el funcionario judicial sentó previamente su posición en torno a la debida notificación del extremo demandado, lo cierto es que esa es una materia que ya se encuentra superada con ocasión del fallo de tutela del 4 de mayo de 2023, que ordenó al Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta población decretar la nulidad de lo actuado y, en su lugar, declarar notificada por conducta concluyente a la convocada, concediéndole el término de traslado. Ciertamente, esa particular controversia frente a la que el juez segundo ya exhibió su criterio no se plantea ahora, ni será nuevamente ventilada en el trámite declarativo, de modo que lejos está de constituirse la causal en comento.

Tampoco se estructura la causa de incompetencia subjetiva por el sólo hecho de haberse proferido sentencia de plano, puesto que allí únicamente se limitó el juzgador a aplicar la normativa procesal que le impone dictar veredicto anticipado ante la falta de oposición del demandado.

En consecuencia, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la causal que de manera implícita se invocó.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la causal de impedimento alegada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal, para conocer del proceso verbal de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR del expediente digital ante la precitada sede judicial para que continúe conociendo del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL HOLGUÍN CARVAJAL
JUEZ